



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-613/2024

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MONSERRAT GARCÍA TORRES

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma la resolución de nueve de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que determinó la no actualización de la infracción atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, consistente en violencia política en razón de género en perjuicio de la entonces candidata a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, debido a que los planteamientos expuestos por la accionante son ineficaces, ya que no combaten las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia , Guanajuato.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica y de Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El veintiséis de abril¹, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito firmado por la accionante, en ese entonces candidata a la presidencia del *Ayuntamiento*, por la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, a través del cual denunció hechos que consideró consistieron en la comisión de actos que actualizaban *VPG* en su contra, los cuales atribuyó a otra candidata quien de igual forma competía por el mismo cargo, auspiciada por el partido de Morena.

La denunciante mencionó que el diecisiete de abril, en las instalaciones del “Hotel Casa Inn Celaya Veleros” de esa ciudad, se llevó a cabo el debate público entre las candidaturas contendientes a la presidencia del *Ayuntamiento*, mismo que fue organizado por el *Instituto Local*, acto que fue grabado para ser transmitido el veinte siguiente por la red social Facebook.

Agregó que, durante el desarrollo del debate, la denunciada en tres ocasiones ejerció *VPG* en su contra, al señalarla como esposa de un violentador e incapaz de gobernar, ya que, a decir de aquella, quien lo haría sería el padre de su esposo, refiriéndose además de forma despectiva hacia su persona, poniendo en duda su capacidad por el sólo hecho de ser mujer.

1.2. Trámite en sede administrativa. La Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local* acordó registrarla el veintiséis de abril, con clave expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, reservándose la admisión y emplazamiento, llevando a cabo diversos requerimientos y diligencias de investigación.

1.3. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de mayo, la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



1.4. Audiencia. El treinta de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, además, se remitió el expediente el treinta y uno posterior, al *Tribunal Local*, junto con el informe circunstanciado.

1.5. Radicación y verificación del cumplimiento. El cuatro de junio, se radicó y registro el asunto ante el *Tribunal Local*. De igual forma, se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* a los requisitos previstos en la *Ley Electoral*, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y, en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

1.6. Resolución impugnada. El nueve de agosto, el *Tribunal Local* emitió sentencia a través de la cual determinó la no actualización de la infracción consistente en *VPG* en perjuicio de la parte actora.

1.7. Impugnación ante la Sala Regional. Inconforme con la resolución, el catorce de agosto, la accionante presentó ante el *Tribunal Local* juicio de revisión constitucional.

1.8. Encauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional, el veintisiete de agosto, declaró la improcedencia de la vía y se encauzó la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.9. Turno. En la propia fecha, se turnó a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, quien a su vez radicó el medio de impugnación con la clave de expediente SM-JDC-613/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que determinó la no actualización de la infracción consistente en *VPG* en su perjuicio de la entonces candidata a la presidencia del *Ayuntamiento*, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Cumplimiento de los requisitos de procedencia

El presente juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la referida *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Acto impugnado

El acto objeto de controversia es la resolución emitida por el *Tribunal Local*, dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la que determinó la no actualización de la infracción consistente en *VPG* en perjuicio de la entonces candidata a la presidencia del *Ayuntamiento*.

El *Tribunal Local* determinó que las manifestaciones que la denunciada realizó contra la quejosa durante el debate público, no actualizaban la infracción de *VPG*.

4

En principio, precisó que las expresiones de las que se duele la promovente fueron debidamente certificadas por el Secretario del Consejo Electoral Municipal del *Instituto Local*, quien en ejercicio legal procedió a levantar el Acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que refirió, se podía advertir los siguientes momentos:

MINUTO	EXPRESIONES
1. Minuto 24:13 al minuto 27:07:	<p>“...yo quiero mencionar antes algo, y decirle a la candidata del <i>PRIAN-PRD</i>, esposa del violentador político que, como se atreve a hablar de seguridad en mi municipio si ella no nació aquí y tiene solamente seis años viviendo en el municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.</p> <p>No me falte el respeto de esa manera candidata, y no le falté el respeto a los ciudadanos de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque de alguna manera este debate es una voz de los ciudadanos, le recuerdo candidata que usted vive en un fraccionamiento muy lujoso; ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.</p>



	<p>CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en Querétaro. No creo que usted se levante a las 5 de la mañana a tomar el camión como lo hace la mayoría de los ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que trabajan en las fábricas...</p>
2. Minuto 29:03 al minuto 31:32:	<p>“... no se equivoque candidata, yo no vivo con un violentador político.</p> <p>Y el violentador político violentó a mi compañera, la síndica de su propia fracción, estando embarazada, anteponiendo la administración pública por la vida de un ser que todavía no nacía y votamos en contra de ese presupuesto de 150 millones de pesos porque no había un proyecto, por lo utilizan para campañas electoreras...</p>
3. Minuto 1:23:52 a 1:27:07:	<p>“...yo quiero preguntarle y decirle a la candidata del PRIAN-PRD, esposa del violentador político, más bien pregúntale a su esposo, por qué no se acerca a los lugares que han cerrado y que han extorsionado, pues él es el presidente ¿no?, me imagino y usted quiere ser presidenta, pues que falta de respeto, porque en este estado de inseguridad uno abre sus negocios y no sabe si va regresar a su casa y se los digo como mujer ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ...”</p>
4. Minuto 1:30:45 al 1:31:45:	<p>“...También quiero mencionarle a la candidata del PRIAN-PRD que yo jamás subestimé su capacidad intelectual, eso debería de preguntárselo a su presidente el comité municipal, el gorupo, porque por ahí anduvo circulando un video de que usted no tenía la capacidad y el que iba a gobernar era su suegro...”</p>

Posteriormente, el *Tribunal Local* precisó que el análisis de las conductas lo efectuaría bajo la metodología establecida por la Sala Monterrey.

I) Estudio individualizado:

En este apartado, la autoridad señaló que tanto la quejosa como la denunciada, al momento de los hechos tenían la calidad de candidatas a la presidencia del *Ayuntamiento*, la primera de las mencionadas postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato y, la segunda, por Morena.

Además, precisó que, al verificarse los hechos, la denunciada se refirió a la denunciante con las siguientes expresiones:

“... esposa del violentador político ...”

“...yo no vivo con un violentador político...”

“...el violentador político violentó a mi compañera...”

“...yo quiero preguntarle y decirle a la candidata del PRIAN-PRD, esposa del violentador político, más bien preguntarle a su esposo, por qué no se acerca a los lugares que han cerrado y que han extorsionado, pues él es el presidente ¿no?...”

“... yo jamás subestimé su capacidad intelectual, eso debería de preguntárselo a su presidente del comité municipal, el gorupo, porque ahí anduvo circulando un video de que usted no tenía capacidad y el que iba a gobernar era su suegro...”

De lo anterior, la autoridad responsable puntualizó que era una sola conducta de la denunciada, consistente en proferir expresiones tendentes a emitir una crítica severa a su competidora política, lo que realizó precisamente al momento de sus intervenciones en el debate.

6

Bien, por cuanto a la expresión “*esposa de un violentador*”, la autoridad mencionó que se encontraba relacionada con la resolución que se dictó dentro de un diverso expediente, tramitado en ese tribunal contra el esposo de la denunciante y actual presidente municipal del *Ayuntamiento*, en el cual, se resolvió que el alcalde cometió *VPG* contra la síndica de la municipalidad.

Por lo que, el *Tribunal Local* concluyó que la expresión devenía de la sanción que le fuera impuesta al funcionario público dentro de ese asunto, siendo cónyuge de la quejosa.

Posteriormente, respecto a la expresión “*quiero preguntarle y decirle a la candidata del PRIAN-PRD, esposa del violentador político, más bien preguntarle a su esposo, por qué no se acerca a los lugares que han cerrado y que han extorsionado, pues él es el presidente ¿no?*”, la autoridad responsable refirió que la denunciada hacía notar a la audiencia que la candidata de la Coalición era esposa del actual presidente municipal y que éste no ha logrado dar solución a los problemas de inseguridad que existen en dicha municipalidad, lo cual devenía de una crítica a los resultados obtenidos en la localidad y que posiblemente, al tener una misma visión de gobierno por haber sido ambas personas postuladas por el mismo partido, van a continuar las cosas igual.



Luego, en relación con la expresión “yo jamás subestimé su capacidad intelectual, eso debería de preguntárselo a su presidente del comité municipal, el grupo, porque ahí anduvo circulando un video de que usted no tenía capacidad y el que iba a gobernar era su suegro”, la autoridad responsable precisó que la denunciada no consideró a quien fuera su oponente como una persona con falta de capacidad intelectual, debido a que se deslindó de tal afirmación, ya que en ningún momento la descalificó con tales argumentos, lo que señaló se corroboró con el contenido del video de dicho evento, que fue inspeccionado por persona de la Oficialía Electoral.

Además, el *Tribunal Local* agregó, que si bien la denunciada mencionó la existencia de un video que circulaba en internet, donde se le criticaba por sus deficientes facultades y por ser dirigida por su suegro, no estaba comprobado que la imputada hubiera participado en su elaboración.

En consecuencia, señaló que de las expresiones analizadas no se patentizaba la posibilidad de que se obstaculizaran o lesionaran los derechos político-electorales de la denunciante, pues si bien se hacía una crítica severa a su persona y entorno, la misma se dio en el ámbito de la contienda electoral, y más específicamente en el ejercicio de confrontación de ideas organizado por el *Instituto Local* y no llevaba carga de género.

- II) Análisis de si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

Al respecto, precisó que, en el caso, no se advertía una reiteración, continuidad o sistematicidad en conductas semejantes, pues detalló que las acciones se desplegaron en un solo evento y con un objetivo; concretamente, en el debate de candidaturas a la presidencia del *Ayuntamiento*, donde ambas contendientes tuvieron intervención.

- III) En caso de que se acredite la afectación respecto a un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no éste en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o teste para

determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En este apartado, el *Tribunal Local* señaló que era innecesario analizar los componentes, en atención a que la conducta en cuestión no revelaba la posibilidad de afectación de derechos político-electorales, en particular, el de ser votada.

Por otro lado, destacó los elementos objetivos, subjetivos y normativos, de la siguiente manera:

Elementos objetivos.

Conducta. Puede ser de acción u omisión, es decir, un hacer o dejar de hacer. Se puede manifestar a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida.

Resultado. Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

Elementos subjetivos.

Objeto o finalidad. Que la acción u omisión tenga como propósito, es decir, lleve la intención de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

Elementos normativos.

Que se dé en el ámbito político o público. Significa que se excluye lo privado. Es decir, se debe de estar en el terreno en el que se toman decisiones que afectan a una colectividad, derivados del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, el de un cargo público.

En razón de género. Se dirija a una mujer por ser mujer, tenga impacto diferenciado en ellas o las afecte proporcionalmente.

a) Las manifestaciones:

- Ser “esposa de un *“violentador político”*”
- *“Quiero preguntarle y decirle a la candidata del PRIAN-PRD, esposa del violentador político, más bien preguntarle a su esposo, por qué no se acerca a los lugares que han cerrado y que han extorsionado, pues él es el presidente ¿no?”*



Por cuanto, a los elementos objetivos, la autoridad responsable precisó que únicamente se actualizaba la conducta, al haberse emitido las expresiones en el debate público, sin embargo, respecto al resultado, consideró que no se colmaba, puesto que no generaron ninguna afectación a sus derechos político-electorales.

Respecto a los elementos subjetivos, la autoridad responsable señaló que no se actualizaba el objeto o finalidad, pues de los hechos acreditados, no se advertía tal intencionalidad, ni era posible deducirla.

En relación con los elementos normativos, la autoridad responsable consideró que se cumplía el consistente en que se diera en el ámbito político o público, pues en el caso, el hecho se desarrolló en el debate entre las candidaturas a la presidencia del *Ayuntamiento*, sin embargo, no se actualizaba que el elemento consistente en razón de género, pues estimó que de las probanzas recabadas no se demostraba siquiera de manera indiciaria que la otra candidata haya realizado esas expresiones por cuestión de género.

Bajo ese contexto, concluyó que en la conducta que se analizaba no se actualizaban la totalidad de los elementos que el tipo administrativo de *VPG* exige para su configuración.

- b) Manifestación consistente en: *“yo jamás subestimé su capacidad intelectual, eso debería de preguntárselo a su presidente del comité municipal, el grupo, porque ahí anduvo circulando un video de que usted no tenía capacidad y el que iba a gobernar era su suegro”*

Por cuanto, a los elementos objetivos, la autoridad responsable precisó que únicamente se actualizaba la conducta, al haberse emitido las expresiones en el debate público, sin embargo, respecto al resultado consideró que no se colmaba puesto no generaron ninguna afectación a derechos político-electorales. Esto, debido a que precisó la denunciada se deslindó de la aseveración consistente en que subestimaba la capacidad intelectual de su contraparte.

Respecto a los elementos subjetivos, la autoridad responsable señaló que no se actualizaba en virtud de que las expresiones no limitaron, anularon o menoscabaron el ejercicio efectivo de su derecho a ser votada, pues continuó haciendo su campaña.

En relación con los elementos normativos, la autoridad responsable consideró que se cumplía el consistente en que se diera en el ámbito político o público, pues en el caso, el hecho se desarrolló en el debate entre las candidaturas a la presidencia del *Ayuntamiento*, sin embargo, no se actualizaba que el elemento consistente en razón de género, pues estimó que las manifestaciones se realizaron por ser la quejosa contrincante en la contienda electoral, es decir, en razón del debate y confrontación de propuestas políticas y a fin de obtener el apoyo de la ciudadanía, porque no se dirigió a ella por el hecho de ser mujer, ni tuvo un impacto diferenciado, ni le afectó desproporcionadamente.

Además, agregó que la denunciada aclaró que ella no había realizado tal señalamiento y que si la quejosa así lo interpretaba, esto podría derivarse de que, en efecto, circulaba en internet un video, -que a ella le era ajeno-, pero que en este se le presentaba como una persona que, en caso de ganar la elección no gobernaría, pues lo haría su suegro, a quien se identificaba con el apodo de “el gorupo”.

En consecuencia, señaló que ninguna de las expresiones denunciadas afectaba los derechos político-electorales de la quejosa, en particular el de ser votada, pues no se actualizaban la totalidad de los elementos de ley para que se configurara la *VPG*.

Asimismo, la autoridad responsable precisó que tampoco se actualizaban los supuestos contenidos en el artículo 3 de la *Ley Electoral*, respecto a la *Ley General*, señaló que no era posible analizar las formas de expresión pues en su artículo 3, párrafo 1, inciso k), no eran citadas, sino solo referidas a la contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el artículo 20 Ter, las cuales, de igual forma estimó que no se actualizaban.

Además, refirió que se debían analizar los elementos constitutivos que cita la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, los cuales consisten en:

- a) Las conductas denunciadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos electorales, o bien, en el de un cargo público.

Elemento que consideró acreditaba, pues los hechos sucedieron con motivo de la celebración del debate entre candidaturas. Añadió, que en ese acto, tanto la quejosa como denunciada participaron, exponiendo



sus respectivas propuestas con la intención de verse beneficiadas con el voto de la ciudadanía y con ello ser electas.

- b) Que el acto sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de representantes de los mismos.

Elemento que consideró se acreditaba, en virtud de que las conductas las realizó la denunciada en su carácter de candidata, siendo así que las acciones las llevó a cabo como persona que integra dicha fuerza pública.

- c) Que el acto de la denuncia sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.

Elemento que se consideró acreditaba, pues la denunciada expresó de manera verbal, las palabras que, a decir de la quejosa, la denigran y afectan su imagen. Todo ello en el marco del debate entre las candidaturas al cargo público.

11

- d) Que la conducta desplegada tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Elemento que consideró no se actualizaba, porque con las manifestaciones realizada por la denunciada, no se vieron afectados, limitados, ni vulnerados los derechos políticos de la denunciante.

- e) Que la conducta se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga impacto diferenciado en ellas; iii. les afecte desproporcionalmente.

Elemento que consideró no se actualizaba, pues lo reprochado a la parte denunciada no tuvo como causa cuestiones de género.

Por lo tanto, **declaró que no se actualizaba la infracción** atribuida a la denunciada, consistente en *VPG*.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

En contra de la sentencia, la accionante refiere que se actualizan violaciones constitucionales y legales, debido a la incorrecta interpretación normativa de VPG, que da lugar a la inadecuada valoración de pruebas, en especial la prueba técnica de videograbación.

Refiere que, en el caso, se acreditan los elementos que señala la jurisprudencia "VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", para que se actualice la VPG, los que hace consistir en los siguientes: 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2) Es perpetrado, por partidos políticos o representantes de los mismos; 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres y 5) Se basa en elementos de género.

Añade que el *Tribunal Local* llevó a cabo una inadecuada valoración de las pruebas de autos, que lo llevaron a concluir que no se acreditaba la VPG, no obstante que la prueba técnica de videograbación está certificada por la autoridad electoral, por lo que, tenía valor probatorio pleno; señaló que tampoco se valoraron adecuadamente las presunciones legales y humanas derivadas de autos, así como la instrumental de actuaciones.

12

Por lo tanto, alega que se vulneraron los principios de exhaustividad, certeza jurídica, congruencia, legalidad y debido procedimiento.

4.3. Cuestión a resolver

En el presente juicio esta Sala Regional determinará, con base en los agravios expuestos, si el *Tribunal Local* efectuó una inadecuada valoración de los hechos y pruebas al resolver la existencia de la VPG.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución controvertida, en atención a que los planteamientos expuestos por la accionante son ineficaces, debido a que no combaten las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo



4.5.2. Congruencia y exhaustividad

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes².

Por lo que la resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado³.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-466/2009.

³ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional en los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁴.

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a derecho.

Finalmente, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución⁵.

De ese modo, para cumplir con el propósito de este principio es necesario dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁶.

14

4.5.4. Son ineficaces los agravios hechos valer por la accionante en la medida que no combaten todas las razones principales de la determinación reclamada.

La accionante sustenta sus agravios toralmente bajo dos argumentos:

- 1) Refiere, en el caso, se acreditaron los elementos que señala la jurisprudencia “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, para que se actualice la *VPG*.

⁴ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

⁵ Véase jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

⁶ Así lo ha sustentado esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado.



- 2) Añade que el *Tribunal Local* llevó a cabo una inadecuada valoración de las pruebas de autos, que lo llevaron a concluir que no se acreditaba la VPG.

Son **ineficaces** los agravios, debido a que la accionante no combate las consideraciones que estableció la responsable para determinar que no se actualizaba la infracción atribuida a la denunciada.

Ello es así, debido a que de la resolución impugnada se desprende que el *Tribunal Local* señaló diversos argumentos por los cuales estimó que no se acreditaba la conducta consistente en VPG.

Al respecto, detalló que de las expresiones objeto de análisis no se patentizaba la posibilidad de que obstaculizaran o lesionaran los derechos político-electorales de la denunciante, pues si bien se hacía una crítica severa a su persona y entorno, las mismas se dieron en el ámbito de la contienda electoral, y más específicamente en el ejercicio de confrontación de ideas organizado por el *Instituto Local* y no llevaba carga de género.

- Por cuanto, a la expresión “*esposa de un violentador*”, la autoridad mencionó que se encontraba relacionada con la resolución que se dictó dentro de un diverso expediente, tramitado en ese tribunal contra el esposo de la denunciante y actual presidente del *Ayuntamiento*, en el cual, se resolvió que el alcalde cometió VPG contra la síndica de la municipalidad, por lo que, concluyó que **devenía de la sanción que le fuera impuesta al funcionario público dentro de ese asunto, siendo cónyuge de la quejosa.**
- En relación con la expresión “*quiero preguntarle y decirle a la candidata del PRIAN-PRD, esposa del violentador político, más bien preguntarle a su esposo, por qué no se acerca a los lugares que han cerrado y que han extorsionado, pues él es el presidente ¿no?*”, la autoridad responsable refirió que la denunciada hacía notar a la audiencia que la candidata de la Coalición era esposa del actual presidente municipal y que éste no había logrado dar solución a los problemas de inseguridad que existen en dicha municipalidad, **lo cual devenía de una crítica a los resultados obtenidos en la localidad y que posiblemente, al tener una misma visión de gobierno por haber sido ambas personas postuladas por el mismo partido, van a continuar las cosas igual.**

- Luego, en relación con la expresión “*yo jamás subestimé su capacidad intelectual, eso debería de preguntárselo a su presidente del comité municipal, el gorupo, porque ahí anduvo circulando un video de que usted no tenía capacidad y el que iba a gobernar era su suegro*”, la autoridad precisó que la **denunciada no consideró a quien fuera su oponente como una persona con falta de capacidad intelectual, por lo que se deslindó de tal afirmación**, ya que en ningún momento la descalificó con tales argumentos, lo que señaló se corroboró con el contenido del video de dicho evento.

Por otro lado, destacó que no se actualizaban la totalidad de los elementos objetivos, subjetivos y normativos para considerar acreditada la conducta de VPG, de la siguiente manera:

- Elementos objetivos, la autoridad responsable precisó que únicamente se actualizaba la conducta, al haberse emitido las expresiones en el debate público, sin embargo, respecto al **resultado consideró que no se colmaba, puesto que no generaron ninguna afectación a sus derechos político-electorales**.

16

- Elementos subjetivos, la autoridad responsable señaló que no se actualizaba el objeto o finalidad, pues de los hechos acreditados, **no se advertía tal intencionalidad, ni era posible deducirla**.
- Elementos normativos, la autoridad responsable consideró que se cumplía el consistente en que se diera en el ámbito político o público, pues en el caso, el hecho se desarrolló en el debate entre las candidaturas a la presidencia municipal, sin embargo, **no se actualizaba que el elemento consistente en razón de género**, pues estimó que de las probanzas recabadas no se demostraba siquiera de manera indiciaria que la otra candidata haya realizado esas expresiones por cuestión de género.

Finalmente, al hacer el contraste con los elementos constitutivos puntualizados en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, señaló lo siguiente:

- a) Que las conductas denunciadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos electorales, o bien, en el de un cargo público. Elemento que consideró acreditado, pues los hechos sucedieron con motivo de la celebración del debate entre candidaturas



- b) Que el acto sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de representantes de los mismos. Elemento que considero se acreditaba en virtud de que las conductas las realizó la denunciada en su carácter de candidata, siendo así que las acciones las llevó a cabo como persona que integra dicha fuerza pública.
- c) Que el acto de la denuncia sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico. Elemento que consideró acreditado pues la denunciada expresó de manera verbal, las palabras que, a decir de la quejosa, la denigran y afectan su imagen. Todo ello en el marco del debate entre las candidaturas al cargo público.
- d) Que la conducta desplegada tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. **Elemento que consideró no se actualizaba porque con las manifestaciones realizadas por la denunciada, no se vieron afectados, limitados ni vulnerados los derechos políticos de la denunciante.**
- e) Que la conducta se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga impacto diferenciado en ellas; iii. les afecte desproporcionalmente. **Elemento que consideró no se actualizaba, pues lo reprochado a la parte denunciada no tuvo como causa cuestiones de género.**

17

Tales consideraciones no son combatidas por la recurrente, limitándose a precisar que, contrario a lo establecido en la resolución, se actualizaban los elementos contemplados en la jurisprudencia “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.” y señalando los motivos, por los cuales, a su consideración, se cumplían con cada uno de los elementos establecidos por el citado criterio jurisprudencial.

En ese entendido, debe seguir rigiendo la argumentación de la autoridad responsable, dado que no es controvertida⁷. Sin que ello implique que en esta

⁷ Véase la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN*

determinación se convalide o se pronuncie respecto a lo correcto o incorrecto de los argumentos que sustentan la resolución que mediante esta vía se impugna, sino que, ante la ausencia de agravios que sean capaces de controvertir cada uno de los puntos torales que la sustentan, existe un impedimento técnico para que este tribunal la analice.

De igual forma, es **ineficaz** el agravio expuesto por la accionante respecto a que el *Tribunal Local* llevó a cabo una inadecuada valoración de las pruebas, pues se considera vago, genérico e impreciso, ya que omite precisar las razones por las cuales considera que se actualizó una inadecuada valoración, es decir, no proporciona los elementos mínimos concretos para efectuar un análisis.

Máxime que respecto a la valoración de la prueba técnica de videograbación, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable le dio valor probatorio al acta, en la que se dio fe del contenido del debate, tal y como se desprende del análisis de las expresiones denunciadas.

Finalmente, se desestiman los motivos de inconformidad consistentes en que se vulneraron los principios de exhaustividad, certeza jurídica, congruencia, legalidad y debido procedimiento, al haber sido ineficaces los agravios hechos valer para controvertir las consideraciones emitidas por la autoridad responsable.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la



Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 4 y 5.

Fecha de clasificación: Ocho de octubre del dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Monserrat García Torres, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.